



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“NECESIDAD DE REGULAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL,
EN RELACIÓN QUE SE PROHÍBA COMO EXCEPCIÓN LA NEGATIVA
PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA”**

Tesis previa a la obtención
del Título de Abogado

AUTOR: Alcides Buele Satama

DIRECTOR: DR. Felipe Solano Gutiérrez Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2014

CERTIFICACIÓN

Dr. Felipe Neptali Solano. Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DEL ÁREA JURÍDICA SOCIAL
Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que he dirigido durante todo el proceso de su elaboración la tesis de abogado titulada, **“NECESIDAD DE REGULAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN RELACIÓN QUE SE PROHÍBA COMO EXCEPCIÓN LA NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA”** presentada por el señor Alcides Buele Satama; y, por considerar que la misma cumple con los requisitos exigidos, autorizo su presentación para que pase a estudio del Tribunal de Grado.

Loja, Septiembre del 2014



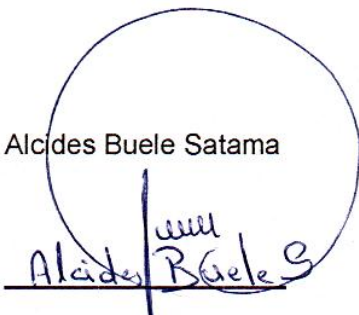
Dr. Felipe Neptali Solano. Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, Alcides Buele Satama, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicas de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Alcides Buele Satama

Firma: A circular stamp containing the handwritten signature of Alcides Buele Satama, with a vertical line through the center.

Cédula: 1102117598

Fecha: Loja, Septiembre del 2014

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

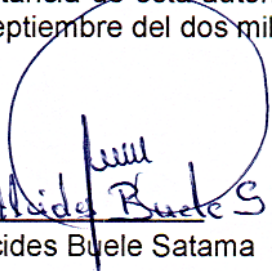
Yo, Alcides Buele Satama, declaro ser autor de la tesis Titulada **“NECESIDAD DE REGULAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN RELACIÓN QUE SE PROHÍBA COMO EXCEPCIÓN LA NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA”**. Como requisito para optar al título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 22 días del mes de Septiembre del dos mil catorce, firma el autor.

Firma:



Alcides Buele S

Autor: Alcides Buele Satama

Cedula: 1102117593

Dirección: Yantzaza, Calderon y manuela Cañizares

Correo Electrónico: alcidesbuele@yahoo.com

Teléfono: 0959269090

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Felipe Neptali Solano Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg, Sc.

PRESIDENTE

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg, Sc.

VOCAL

Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg, Sc

VOCAL

AGRADECIMIENTO

Quiero llegar con el más sincero agradecimiento en primer lugar al Área Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja en la persona de sus autoridades y docentes, quienes influyeron con sus conocimientos en mi formación profesional, así como también al personal administrativo. De manera muy especial al Doctor Felipe Solano, Mg. Sc. por su acertada conducción en el presente trabajo de tesis.

En fin, a cada uno de mis familiares y amigos que de una u otra forma me apoyaron para la consecución de tan importante meta en mi carrera profesional.

Alcides Buele Satama

Autor

DEDICATORIA

La presente investigación la dedico a Dios, por iluminarme y guiarme en el camino de la superación, con extrema benevolencia; a mi querida madre y abuelita con su apoyo desinteresado y amor incalculable que me han brindado, he logrado llegar con éxito a la culminación de este trabajo de investigación y a todas aquellas personas que directa o indirectamente, en la medida de sus posibilidades, contribuyeron a que este proyecto de cristalice

Alcides Buele Satama

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Fundamentos de hecho y de derecho

4.1.2. Demanda

4.1.3. Contestación de la demanda

4.1.4. Alegación

4.1.5. Proceso contencioso

4.1.6. Libelo

4.1.7. Litigio

4.1.8. Excepciones

4.1.9. Prueba

4.1.10. Defensa jurídica

4.1.11. Seguridad jurídica

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación

4.2.2. Conveniencia de excepciones en la fundamentación de la contestación de la demanda

4.2.3. Excepción por no constituir alguna defensa jurídicamente apropiada.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Código de Procedimiento Civil

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de reforma

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

ÍNDICE

1. TÍTULO

**“NECESIDAD DE REGULAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL,
EN RELACIÓN QUE SE PROHÍBA COMO EXCEPCIÓN LA NEGATIVA
PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA”**

2. RESUMEN

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la legítima defensa, y para asegurarlo señala varias garantías básicas, las cuales a su vez están ampliamente desarrolladas en los cuerpos normativos procesales. Por lo tanto, no es suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado esta garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan.

Cuando por naturaleza contenciosa de la demanda existen parte demandado y traslado del libelo, se presenta la contestación a la demanda como uno de los actos principales del proceso. Así como el demandante usa la demanda para plantear su litigio, formular sus peticiones y perseguir una sentencia favorable, así también el demandado tiene un instrumento similar para operar sus defensas, aclarar sus litigios y pedir la desestimación de las pretensiones del primero.

En el proceso civil, los abogados litigantes en la contestación a la demanda en contra de los clientes, proponen como excepción la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, siendo esto excepción madre.

Por esta situación el juez debe observar todas las excepciones que puedan existir en un proceso, lo que significa que el juzgador tenga presente que el

demandado niega las pretensiones de la demanda y que al actor le corresponde justificarla en todos sus aspectos. En base a este criterio, bastaría con incluir únicamente dicha única “excepción” para que el juzgador pueda revisar todas los posibles argumentos o pruebas que se presenten en un caso concreto con las que se pudiera desvirtuar la demanda, aunque el demandado no los hubiere consignado e incluso supuesto o siquiera advertido.

Es por este caso que he creído conveniente, establecer que en la contestación de la demanda, se prohíba en el Código de Procedimiento Civil, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, porque no incluye ninguna defensa jurídica apropiada

Es así que al indicar en la Litis se haya trabado con la negativa simple de los fundamentos de la demanda no podría obligar al juzgador, bajo pena de que su fallo sea considerado incongruente, a revisar todos los argumentos de las posibles defensas, es así que quien realice esta negativa la defensa se consideraría estéril, lo que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, debe obligar que se señale las pretensiones del actor, esto hace que los profesionales del derecho conozcamos los parámetros específicos de su enunciado, contestado la demanda con una estrategia defensiva que realmente favorezca al cliente, tendiendo, en último término, a brindar la seguridad jurídica anhelada que busca la uniformidad de los fallos que los jueces pronuncien respecto de su consideración.

2.1. Abstract

Article 76 of the Constitution of the Republic of Ecuador establishes the right to self-defense, and to secure guarantees several basic points , which in turn are widely developed in the procedural regulatory bodies. Therefore, it is not enough to argue generically that have hit this warranty, but must specify the provisions of procedural law that develop.

When contentious nature of demand and transfer are part defendant libel, the answer is presented to the application as one of the main events of the process. As the applicant uses the demand to raise their dispute, formulate their requests and pursue a favorable ruling, so the defendant has a similar instrument to operate their defenses, litigation and clarify their request to dismiss the claims of the first.

In civil proceedings, the trial lawyers in response to the lawsuit against the customers, suggested as plain and simple exception of the factual and legal demand negative derogation feel this mother.

For this situation the court must observe all exceptions that may exist in a process, which means that the judge be aware that the defendant denies the claims in the application and justify the actor corresponds in all respects. Based on this criterion, it would suffice to include only that single "exception" so that the judge can review all possible arguments or evidence presented in

the case that could undermine demand, even if the defendant does not have sealed to and even course or even warned.

For this event I thought desirable to establish that the answer to the application, which is prohibited by the Code of Civil Procedure, the outright refusal of the factual and legal basis of the answer to the application, it does not include no proper legal defense.

It's so indicating on Litis has stuck with the simple refusal of the merits of the claim could not force the judge, under penalty of his failure to be considered incongruous, to review all the arguments of the possible defenses , so that who make this negative defense is considered sterile, which the Ecuadorian Code of Civil Procedure, must require that claims the actor noted, this makes legal professionals know the specific parameters of the title, answered the demand with a strategy defense that really favors the customer, tending ultimately, to provide the desired legal certainty seeking uniformity of judgments that judges determinations regarding consideration.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica, ha abordado un tema importante dentro de la realidad social actual, del alcance procesal que la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda debería tener y, de la consecuencia lógica que su aplicación debería conferir, de modo que los profesionales del derecho conozcamos los parámetros específicos de su enunciado, contestado la demanda con una estrategia defensiva que realmente favorezca al cliente, tendiendo, en último término, a brindar la seguridad jurídica anhelada que busca la uniformidad de los fallos que los jueces pronuncien respecto de su consideración..

En el marco de la investigación de campo, he receptado el criterio que tienen los abogados, acerca de la naturaleza jurídica como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación a la demanda, no corresponde a una excepción por no constituir alguna defensa jurídicamente apropiada.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo siguiente: La revisión de literatura con un Marco Conceptual que comprende: Fundamentos de hecho y de derecho, demanda, contestación de la demanda, alegación, proceso contencioso, libelo, litigio, excepciones, prueba, defensa jurídica, seguridad jurídica; Marco Doctrinario: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación,

conveniencia de excepciones en la fundamentación de la contestación de la demanda, excepción por no constituir alguna defensa jurídicamente apropiada; Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador y Código de Procedimiento Civil.

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos, técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, luego expongo los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas. Luego se realizó la discusión con la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis, criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta de reforma. Para luego terminar con las conclusiones, recomendaciones a la propuesta de reforma.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Honorable Tribunal de Grado.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Fundamentos de hecho y de derecho

Juan Isaac Lovato coincide en afirmar que la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho es una simple defensa cuando señala lo siguiente: *“En razón al tipo de discusión deben señalarse en las posibles actitudes del sujeto pasivo que se defiende dos grandes grupos: El primero es el que comprende aquella oposición que consiste en una simple o mera negativa de los elementos de la pretensión del actor, defensa que puede designarse con el nombre de negación, pues en ella el oponente se limita a desconocer las afirmaciones del contrario sin colocar frente a ellas circunstancias distintas, por lo que se trata, como fácilmente se comprende, del tipo de defensas más sencillas que cabe imaginar.”*¹

Los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda en lo medular de la pretensión de la demanda o de la contestación de la misma, pero los fundamentos que incluyen en las contestaciones como negativa pura y simple constituye una simple defensa, con lo cual es un acto que no debe tomarse en cuenta, porque la negativa simple y llana constituye muchas

¹ LOVATO, Juan Isaac: Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, Tomo V, Ed. Casa de la Cultura, Quito, 1962, pág. 157.

pretensiones, que el juez debe, según aquello observar durante el proceso para tomar en cuenta la contestación de la demanda.

4.1.2. Demanda.

Hernando Devis Echandía, en cuanto a la demanda indica que *“Desde un punto de vista más exacto y en relación a su contenido, la demanda incluye la acción y la pretensión, y por eso, además de reunir los presupuestos procesales necesarios para que pueda originarse el proceso, debe contener lo que se demanda, con sus fundamentos de hecho y de derecho; es decir, la pretensión y su razón”*²

Para que el objeto de la acción se cumpla y haya proceso, basta que se reúnan los presupuestos procesales, esto es competencia, capacidad de las partes, ausencia de Litis pendentia y de vicios de nulidad, condiciones de forma para toda demanda y las especiales para la clase de juicios de que se trata; pero para que prospere la pretensión y la sentencia sea favorable, se requiere además, que el actor pruebe el derecho que la funda, que ese derecho no sea desestimado por consecuencia de una excepción del demandado, que se tenga legitimada en la causa e interés para obrar y que se reúnan todos los presupuestos materiales de una demanda.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2009, p. 561

Hernando Devis Echandía cita a Chiovenda quien indica que la demanda “*Es el acto por el cual, afirmando existente una voluntad concreta de la ley, positiva o negativa, favorable al que insta, invoca este el órgano del Estado para que actúe tal voluntad*”³

Puede concebirse que una persona ejercite la acción sin la pretensión, pero entonces no existe demanda, a menos que se le dé ese nombre a la solicitud que para asuntos de mínima cuantía se le hace al juez, a fin de que ordene la citación de una persona a una audiencia en que el peticionario le formulará sus pretensiones; pero es en la audiencia en donde se produce la demanda y que aquella petición no alcanza a configurarlo.

4.1.3. Contestación de la demanda

Galo Espinosa Merino indica que contestación a la demanda es el “*Escrito en que la parte demandada responde a la acción iniciada por el actor, oponiendo las excepciones a las que hubiere lugar y negando o contestando el derecho o hechos invocados por aquel*”⁴

Con la contestación a la demanda se hace efectivo del principio fundamental de la inviolabilidad de la defensa, ya que nadie puede ser condenado sin

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2009, p. 561

⁴ ESPINOSA MERINO, Galo: *La Mas Practica Enciclopedia Jurídica*, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 112

juicio previo, en el que se dé la oportunidad de ser oído, la contestación a la demanda reviste por tanto importancia fundamental.

Víctor de Santo indica que contestación a la demanda es *“El acto procesal mediante el cual quien ha sido demandado (convenido) opone a la pretensión del actor la propia pretensión de sentencia declarativa de certeza negativa.”*⁵

A partir de la contestación de la demanda quedan definitivamente fijados los hechos sobre los cuales deben producirse prueba y delimita a proceso de decidir, pues la sentencia solo puede versar sobre cuestiones planteadas por ambas partes, por el actor con la presentación de la acción, y por el demandado por la contestación de la demanda.

4.1.4. Alegación.

Mabel Goldstein indica que alegato es la *“Exposición oral o escrita basada en razones de derecho y situaciones de hecho, que se presentan en un momento determinado del juicio ante los jueces destinados a dictar sentencia. Cualquier razonamiento o exposición”*⁶

⁵ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 289

⁶ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 53

La alegación es el derecho del demandado, que niega la pretensión de la demanda, para lo cual debe fundamentarse de acuerdo a derecho que lo que se cree asistido, que debe ser tomado en cuenta por el juez de la causa para resolver en mérito de los actos.

Manuel Ossorio indica que alegato “*Llamado también alegación, es, según la Academia, el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirve de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario*”⁷

La alegación es la defensa en derecho, siendo éste el escrito que presenta el abogado de la defensa, exponiendo los fundamentos de derecho de su cliente e impugnado las acciones que presenta el adversario.

4.1.5. Proceso contencioso

Proceso para Galo Espinosa Merino es “*El conjunto de actuaciones y escritos en cualquier causa civil o penal. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un juez o tribunal*”⁸

El proceso viene a constituir todas las actuaciones que se lleva a cabo en un trámite judicial, como es el de tenencia, que tiene un trámite contencioso general, en la cual se presenta la demanda, se da contestación a la misma,

⁷ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 77

⁸ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.584

se llama a una audiencia de conciliación, si no hay acuerdo se abre el término de prueba, se presentan los alegatos, y en mérito de estas actuaciones el juez especializado de la niñez y adolescencia, que en mérito de su competencia resuelve a que padre o madre tendrá la tenencia de sus hijos.

4.1.6. Libelo

Manuel Ossorio indica que libelo es el “*Escrito en que se denigra o infama a personas o cosas. En lenguaje forense, cualquier petición o memoria*”⁹

Libelo constituye un escrito que presenta el abogado autorizado de la acción de cualquier petición que crea asistido o la solicitud de un derecho, constituyendo éste un escrito simplemente, para darle mayor elegancia.

4.1.7. Litigio

Mabel Goldstein expresa que litigio constituye “*Controversia en las relaciones jurídicas. Disputa que da materia a un juicio*”¹⁰

El litigio es la controversia de la partes, que no han sido solventadas en forma particular, y que se han visto en la necesidad de resolver el asunto a sometimiento del juez, para que en derecho decida y resuelva las

⁹ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 547

¹⁰ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 360

pretensiones que se han presentado en la demanda, por parte del actor, y de la contestación de la demanda, por parte del demandado.

Galo Espinosa Merino manifiesta que litigio es una “*Disputa, contienda, proceso, juicio conflicto de intereses*”¹¹

El litigio es sinónimo de disputa, contienda, proceso, juicio y conflicto de intereses, para lo cual se somete a decisión de la autoridad jurisdiccional por una intensión o pretensión contra otro que manifiesta una resistencia o que se opone al planteamiento del primero.

4.1.8. Excepciones

Así lo consigna Alsina: “*En términos generales, como vemos, llámese excepción a toda defensa que el demandado opone a la acción. En un sentido más restringido, llámese excepción la que puede alegarse únicamente por el demandado invocando un hecho impeditivo o extintivo o transformativo, porque mientras no se alegue, la acción subsiste y el juez no puede considerarla de oficio; para las demás se reserva el nombre de defensas en general.*”¹²

¹¹ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.447

¹² ALSINA, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Ediar S.A., Buenos Aires, 1963, págs. 314

Las excepciones constituyen la defensa que el demandado opone a la acción que ha presentado el actor, en la cual invoca un hecho impeditivo o extintivo o transformativo.

Quintero y Prieto consideran, en atención a estos parámetros, que *“la excepción es la agregación de hecho y derecho por parte del opositor. La resistencia conserva pues un parangón con la pretensión. El demandado debe denominar su excepción y fundamentarla en hechos y derecho”*¹³

La excepción es la defensa previa que tiene derecho el demandado que se presenta en la contestación de la demanda y dentro de los primeros días de plazo de la contestación de la misma o la reconvenición en la que se pone de manifiesto que existe otro juicio pendiente.

4.1.9. Prueba

Hernando Devis Echandía manifiesta que: *“judicialmente la prueba constituye un conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que pueden o pretenden emplearse para llevar al Juez a la convicción sobre hechos que interesan al proceso. Es necesario anotar que al referirnos a la convicción del juez no lleva implícito una relación directa con la verdad, por cuanto ésta, dentro de un proceso nunca puede aparecer. La convicción está relacionada con el*

¹³ QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio: Teoría General del Proceso, Tomo II, Temis, Bogotá, 1995, pág. 143

*convencimiento de haber alcanzado la verdad mediante los hechos demostrados*¹⁴.

Las pruebas constituyen el medio para la defensa dentro del juicio, en la cual exponen, reproducen y valoran los diferentes medios que pueden o pretenden emplearse para que el juez resuelva en mérito de los actos llevados a cabo.

La prueba para Galo Espinosa Merino prueba es la *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Medio de evidencia que crea en el juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio.”*¹⁵

La prueba es el medio empelado por los sujetos procesos como actor y demandado de las pretensiones que han puesto en la demanda y en la contestación de la misma, del hecho que se ha vertido y que puede ser comprobado y que debe ser aceptado por el juez para con ello, llegar a su convicción y resolver en mérito de lo actuado, siendo fundamental la prueba para verificar algo positivo o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio

¹⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando: Nociones Generales de derecho procesal civil, segunda edición, editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2009, p 76

¹⁵ ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 594

Mabel Goldstein indica que prueba es *“La actividad desarrollada por las partes, a fin de lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos.”*¹⁶

La prueba es un medio, que le otorga la ley para lograr que el juez decida o resuelva los hechos que se han controvertido en el juicio.

4.1.10. Defensa jurídica

Francisco Carrara señaló que la autoridad civil *“veló por el derecho de la defensa social y protegió la ciudadanía y castigaba a los que violan las leyes pero siempre haciendo valer el derecho del culpable cuando este no tenía ningún motivo para que sea castigado”*¹⁷.

El derecho a la defensa es un principio constitucional y legal de la protección en la no violación de las leyes, que el Estado mediante sus autoridades, garantiza el debido proceso y que en la defensa se mantenga la tutela del derecho, por lo que la autoridad social, en las leyes de procedimiento no puede conferirles a unos ni a otros la facultad de ir en contra de este fin y perjudicar con la tutela que se les ha confiado.

¹⁶ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 463

¹⁷ CARRARA, Francisco: De la pena y del Juicio Criminal, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1956, p. 310.

Galo Espinosa Merino en cuanto a derecho de defensa nos indica que es *“La potestad de repeler los ataques directos e injustificados, dentro de los límites dados por la ley para la legítima defensa; o en lo nacional, la legitimidad de oponerse por la fuerza a la invasión de las tropas de otro país. Judicialmente, la facultad otorgada a una persona para ejercitar las acciones y excepciones franqueadas por las leyes”*.¹⁸

Como la autoridad social ha sido investida de poderes con el único fin de proteger el derecho de las personas, no puede por ningún motivo violentar los principios estipulados en las leyes de la República del Ecuador. La autoridad social está obligada a mantener correctamente y defender al acusado, como también al acusador y sin perjudicar al uno ni al otro porque para eso fue investido de dichos poderes para que proteja el derecho de los ciudadanos sin salirse de las leyes que ellos tenían para aplicarlas.

En la comprobación de la punibilidad de una conducta, el juzgador debe examinar tras afirmar su tipicidad si concurre en el hecho alguna causa de justificación, pues no toda conducta típica resulta punible, pues excluye su antijuridicidad como es el caso de la legítima defensa, entendida ésta como un derecho frente a un peligro real inmediato, el que debe reunir dos características: debe ser objetivo, y debe estar dirigido a dañar al otro.

¹⁸ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.170

Como lo manifiesta Luis Cueva Carrión: *“Es importante concebir al debido proceso sin la existencia del Estado de Derecho porque hay una relación necesaria entre éste y aquel. Para conocer el debido proceso, en su esencia, formación, desarrollo y efectos, se torna imprescindible la investigación previa del Estado de Derecho, sienta estos los pilares fundamentales del Estado moderno que consagra y garantiza la efectividad de los derechos del hombre como tal y del ciudadano como perteneciente a la comunidad política”*¹⁹

Es indudable, que si una persona se le limita el tiempo para presentar una acción judicial de impugnación de la paternidad luego de pasado los sesenta días, es un limitante y por ende viole el debido proceso, porque las personas tienen derecho a presentar acción judiciales en defensa de sus interés, que le consideren asistidos.

Habiendo reservado el estado de poder juzgar, a través de los órganos jurisdiccionales, faculta a los mismos para que, sin necesidad de estímulo particular alguno, practique todos los actos que considere necesarios para agotar la investigación objetiva y subjetiva, esto es, en relación con la impugnación de la paternidad, con relación a investigar que un hijo nacido en matrimonio se compruebe que no es suyo, por considerar que existió adulterio por parte de su esposa.

¹⁹ CUEVA CARRIÓN, Luis: El debido proceso, ediciones Cueva Carrión, segunda edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 13, 14

Lino Enrique Palacio afirma que *“la garantía de defensa no impide la reglamentación de los derechos de las partes en beneficio de la correcta substanciación de las causas y no puede ser invocada por quienes, por simple omisión o negligencia, no hicieron valer sus pretensiones o defensas, o no ofrecieron o produjeron sus pruebas en la oportunidad y forma prescritas por las respectivas normas procesales.”*²⁰

4.1.11. Seguridad jurídica

Sobre la seguridad jurídica Jorge Zavala Egas señala que: *“La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta como exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones. Mas, su faceta subjetiva se presenta como certeza del Derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del derecho. Está premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva”*²¹

²⁰ PALACIO, Lino Enrique: Derecho Procesal Civil, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, s.f., pág. 147.

²¹ ZAVALA EGAS, Jorge, ZAVAL LUQUE, Jorge, ACOSTA ZAVALA, José: Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2012, p. 296

La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural objetivo, el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva.

Pérez Luño indica que *“La positividad constituye un elemento necesario de la organización jurídica de cualquier tipo de sociedad. Mientras que la seguridad es un valor que puede darse o no en las diferentes formas históricas de positividad jurídica. De hecho, han existido ordenamientos jurídicos de seguridad precaria o prácticamente inexistente; pero no ha existido ninguno carente de positividad.”*²²

En efecto, la historia nos enseña de múltiples sistemas jurídicos positivos que han asegurado la inseguridad jurídica y hasta la iniquidad antes que proporcionar debida seguridad a los derechos fundamentales de las personas, por ello la necesaria *legitimidad* de la Legalidad de la que antes hablamos.

4.1.12. Principio de contradicción

El tratadista Ugo Rocco estructuró el concepto de derecho de contradicción en los siguientes términos: *“A la obligación jurídica del Estado de prestar la*

²² PÉREZ LUÑO, Introducción a la filosofía del derecho, Editorial, Taurus, Madrid – España, 1964, p. 32

actividad jurisdiccional corresponde, por otra parte, una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de demandado, para que se le conceda dicha prestación. En efecto, también el demandado tiene un interés general y secundario en la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales que constituyen la materia respecto de la cual el actor pide el juicio de los órganos jurisdiccionales o en general, la providencia jurisdiccional. Efectivamente, como a todo derecho subjetivo alegado por el actor corresponde una obligación jurídica en la persona del demandado, de la declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia de esa relación jurídica depende la existencia o inexistencia de un vínculo a la libertad jurídica del demandado y, por tanto la determinación y delimitación de su derecho de libertad. (...) Toda sentencia final de mérito, independientemente de su contenido, satisface tanto el derecho del actor como el derecho del demandado a la tutela de los intereses que el derecho objetivo sustancial protege. El derecho de accionar que compete al demandando, y que para mayor inteligencia llamaremos derecho de contradicción en juicio, no constituye, pues, un derecho distinto del de acción, sino una diversa modalidad del derecho de acción, modalidad que resulta de la distinta posición que los sujetos activos de la relación procesal asumen en el proceso. (...) La pretensión que corresponde al demandado, en el proceso de cognición, es la facultad de exigir obligatoriamente, por parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración, mediante sentencia, de las concretas relaciones jurídicas deducidas en juicio.”²³

²³ Ugo Rocco, Derecho Procesal Civil, Vol. I, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, págs. 166 y 167.

Hernando Devis Echandia indica que *“El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés general porque solo secundariamente mira a la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deducen, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo. De lo anterior se desprende que el derecho de contradicción no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al demandado, como el derecho de acción no la persigue favorable al demandante, sino una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera que sea, de fondo o inhibitoria, desestimatoria de la demanda o de las excepciones del demandado o bien favorable a aquélla o a éste. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material, los hechos y su prueba. (...) Pero en el derecho procesal moderno no es un contraderecho (la contradicción), ni se opone a la acción, sino que la complementa, y resulta su necesaria consecuencia,*

puesto que ambos tienen un mismo fin. El derecho de contradicción existe desde el momento en que es admitida por el juez la demanda contenciosa, independiente, no sólo de la razón o sinrazón que acompañe la pretensión del primero, sino de que el demandado se oponga o no y proponga o no excepciones. (...) El derecho de contradicción tiene, pues, un origen claramente constitucional, y se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal: el de la igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión; el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o audiencia bilateral; el de la impugnación y el de respeto a la libertad individual. Ni siquiera la ley puede desconocer este derecho, sin incurrir en inconstitucionalidad.”²⁴

En un proceso, lo que existe en contradicción, y ésta se entabla desde el momento en que se presenta la acción y se verifica desde la contestación de la demanda, siendo la contradicción un derecho que las partes para fundamentar sus pretensiones o armar sus defensas, para lo cual, las personas pueden solicitar cualquier acción a ser viable a la defensa de los intereses a que le creen asistidos

²⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones Generales de Derecho procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá Colombia, 2009, p. 421

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación

La doctrina coincide en que el demandado tiene varias alternativas frente a la demanda, desde renunciar a ser oído hasta defenderse como la ley lo permite. Según Ana María Lemmo: *“Las actitudes que puede adoptar el demandado a quien se le notifica una demanda y emplaza para estar a derecho, dependen del propio sujeto. Son variables que radican en la voluntad de comparecer y litigar o de quedar ausente y utilizar la incomparecencia como un mecanismo de defensa.”*²⁵

Cuando por naturaleza contenciosa de la demanda existen parte demandado y traslado del libelo, se presenta la contestación a la demanda como uno de los actos principales del proceso. Así como el demandante usa la demanda para plantear su litigio, formular sus peticiones y perseguir una sentencia favorable, así también el demandado tiene un instrumento similar para operar sus defensas, aclarar sus litigios y pedir la desestimación de las pretensiones del primero.

En el proceso civil, los abogados litigantes en la contestación a la demanda en contra de los clientes, proponen como excepción la negativa simple y

²⁵ Ana María Lemmo y Matías Lizatovich, La contestación de demanda como Defensa, en Oswaldo Alfredo Gonzalini, Defensas y Excepciones, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pág. 45.

llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, siento esto excepción madre.

Por esta situación el juez debe observar todas las excepciones que puedan existir en un proceso, lo que significa que el juzgador tenga presente que el demandado niega las pretensiones de la demanda y que al actor le corresponde justificarla en todos sus aspectos. En base a este criterio, bastaría con incluir únicamente dicha única “excepción” para que el juzgador pueda revisar todas los posibles argumentos o pruebas que se presenten en un caso concreto con las que se pudiera desvirtuar la demanda, aunque el demandado no los hubiere consignado e incluso supuesto o siquiera advertido.

Es por este caso que he creído conveniente, establecer que en la contestación de la demanda, se prohíba en el Código de Procedimiento Civil, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, porque no incluye ninguna defensa jurídica apropiada.

Es así que al indicar en la Litis se haya trabado con la negativa simple de los fundamentos de la demanda no podría obligar al juzgador, bajo pena de que su fallo sea considerado incongruente, a revisar todos los argumentos de las posibles defensas, es así que quien realice esta negativa la defensa se consideraría estéril, lo que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano,

debe obligar que se señale las pretensiones del actor, esto hace que los profesionales del derecho conozcamos los parámetros específicos de su enunciado, contestado la demanda con una estrategia defensiva que realmente favorezca al cliente, tendiendo, en último término, a brindar la seguridad jurídica anhelada que busca la uniformidad de los fallos que los jueces pronuncien respecto de su consideración.

4.2.2. Conveniencia de excepciones en la fundamentación de la contestación de la demanda.

El profesor Juan Montero Aroca coincide con la distinción entre excepciones procesales y de fondo, revisemos cómo fundamenta la misma: *“La palabra excepción fue adquiriendo en nuestro Derecho tantos sentidos que al final acabó por no significar nada, al haber pretendido significar todo. Después de una larga evolución histórica se había llegado a la conclusión de que por excepción debía entenderse todo lo que el demandado pudiera alegar con el fin de no ser condenado, tanto se refiriera a defectos en la relación jurídico procesal por falta de presupuestos o requisitos procesales, como al tema de fondo. De esta manera cuando, estudiando las actitudes del demandado frente a la demanda, se decía que aquél ha excepcionado, las posibilidades de contenido de esta respuesta eran tantas que en realidad era inútil, por carecer de toda precisión. Con ánimo de no romper con la tradición pero, al mismo tiempo, de dar sentido técnico a las palabras, la doctrina distinguió entre excepciones procesales y excepciones materiales, de modo que*

*cuando el demandado alega excepciones procesales centra su oposición a la falta de presupuestos y/o requisitos procesales, en lo que nuestros tribunales suelen llamar defectuosa constitución en la relación jurídico procesal, y tiende a conseguir una resolución meramente procesal en la que no se entre en el fondo del asunto. Con las excepciones materiales el demandado tiende a la desestimación de la pretensión, refiriendo la oposición a su falta de justificación, de correspondencia con el derecho material, en cuanto esto no protege el interés del demandante, aspirando el demandado a una sentencia de fondo absolutoria. La importancia de esta distinción se basa, no en las palabras, sino en reconocer que el demandado puede articular dos líneas de oposición escalonadas; puede primero referirse al proceso, alegando en torno a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales y, después o al mismo tiempo, según los distintos procedimientos, puede referirse al fondo del asunto, alegando en torno al derecho subjetivo alegado por el actor. Las excepciones procesales se refieren a la válida constitución de la relación jurídico procesal, las materiales se refieren al fondo.*²⁶

Al establecer el demandado las excepciones que se deduzcan en contra del actor, que por medio de las prueba que pueden introducirse, la validez de la pretensión que una acción que ha negado o de la reconvención de una acción que esté pendiente, con la cual se reconoce que el demandado su

²⁶ MONTERIO AROCA, Juan: Derecho Jurisdiccional, Tomo II Proceso Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 208 y 209.

alegación en torno a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales.

Para Diego Palomo Vélez, es también conveniente esta clasificación; a saber: “a) *La oposición procesal. Las excepciones procesales constituyen una de las posibilidades que tiene el demandado para hacer frente a la demanda presentada en su contra. Esta denominación alude a problemas de corte procesal, oponiéndose a los problemas derivados del fondo del asunto. En efecto, se trata de alegaciones que ponen de relieve la ausencia de algún requisito o presupuesto de carácter procesal o la presencia de un óbice del mismo carácter y que, estimadas, impiden una sentencia sobre el fondo. Con ellas el demandado quiere evitar una sentencia sobre el fondo, quiere librarse de una sentencia condenatoria. Esta materia debe relacionarse con uno de los más importantes contenidos que se reservan a la llamada audiencia previa del juicio ordinario, justamente el examen y resolución de cuestiones procesales. (...) La cuestión resulta particularmente importante de destacar, toda vez que es un claro ejemplo del interés del legislador procesal por terminar con el riesgo de las sentencias absolutorias de la instancia (inhibitorias). La estimación de alguna excepción procesal debe poner fin al proceso si el problema es insubsanable o siéndolo ha transcurrido el plazo sin proceder a ella. Ahora, si bien es cierto que se pone fin al juicio, la cuestión objeto del juicio queda imprejuzada, por lo que no se impide al demandante, corregido que sea el defecto procesal, interponer una segunda demanda e incoar un nuevo juicio con el mismo objeto procesal.* b)

La oposición material. Las alternativas que tiene el demandado también comprenden oposiciones materiales o de fondo. A través de ellas persigue el demandado una sentencia absolutoria sobre el fondo, la desestimación de la demanda. Mediante ella el demandado niega que el actor tenga derecho a la tutela judicial que pide. (...). Las excepciones materiales implican la introducción de defensas sustantivas frente al fundamento de la pretensión del actor. El demandado, descolgándose de lo sostenido por el demandante, introduce al proceso hechos nuevos y distintos. Por eso, el planteamiento de excepciones materiales significa, necesariamente, ir más allá de la mera negación de los hechos y fundamentos jurídicos aducidos por el actor.”²⁷

Efectivamente creemos que si el demandado comparece y niega simple y llanamente los fundamentos de la demanda, sin ninguna otra argumentación, ni siquiera la consignación de nuevos hechos, está ejerciendo su derecho a defenderse con pleno conocimiento de los efectos jurídicos que ello conlleva, por lo que mal podría, posteriormente, en el transcurso del proceso, alegar que se le ha impedido oponer excepciones expresas con las que hubiera podido justificar sus asertos y obtener una sentencia a su favor. Más aún cuando, en el derecho procesal contemporáneo, ni siquiera se le permitirá que efectúe pruebas o reclamaciones de ningún tipo, ya que su contestación será tomada como tácito allanamiento a las pretensiones del actor, el que aceptado en la correspondiente sentencia pondrá fin al proceso de inmediato.

²⁷ PALOMINO VÉLEZ, Diego: La Oralidad en el Proceso Civil. El Nuevo Modelo Español, Librotecnia, Santiago, 2008, pág. 208

4.2.3. Excepción por no constituir alguna defensa jurídicamente apropiada.

El fin esencial de la contestación a la demanda, como parte del sistema procesal, es muy claro y concreto, fijar de una manera clara los límites o parámetros de la controversia, es decir, plantear el problema jurídico que en el curso del juicio debe desenvolverse y decidirse, de modo que tanto las partes como el juzgador conozcan a ciencia cierta los puntos controvertidos sobre los cuales se ha trabado la litis, las pruebas que requieren y las cuestiones que deben decidirse en sentencia.

En irrestricta aplicación al principio dispositivo, constitucionalmente consagrado, el moderno proceso civil se basa principalmente en la actividad que desarrollan las partes, independientemente de cualquier injerencia oficiosa del juez que con el transcurso de los años, se ha ido potenciando. Como consecuencia de la aplicación de dicho principio es que de todos modos existirá proceso aún cuando el demandado decida no intervenir, o hacerlo de una manera vaga y retórica, con defensas muy generales.

Juan Montero Aroca ratifica que en el proceso civil el principio de contradicción *“se respeta cuando se ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que éste haga uso de esa posibilidad. La demanda, pues, no impone al demandado la obligación de comparecer, sino*

simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no “levantar” según le parezca más conveniente”²⁸

Cuando al contestar la demanda el demandado opta por el silencio o por oponer una defensa tan general como la negativa simple y llana de los fundamentos de la demanda, tratadistas como Peñaherrera han sido coincidentes en determinar que dicha *“omisión de la contestación es, ante todo y sobre todo, el no uso de un derecho, del principal derecho del demandado; pero es, además, una desatención, una desobediencia, una rebeldía”²⁹* Claro que, al decir de Juan Montero Aroca, *“la rebeldía del demandado no impide la continuación del proceso hasta su final. La preclusión, propia de la inactividad, lleva a que el demandado pierda la posibilidad de realizar los actos procesales correspondientes, y en especial la contestación a la demanda, pero ello no implica consecuencia positiva alguna. En otros ordenamientos la rebeldía supone que el demandado admite los hechos alegados por el demandante y se allana a la pretensión.”³⁰*

Según Víctor Manuel Peñaherrera, *“la omisión de nuestro Código respecto de las expresiones que deben ser obligatorias al demandado, dio lugar a que en el foro fuera generalizándose la creencia de que las contestaciones más*

²⁸ MONTERIO AROCA, Juan: Derecho Jurisdiccional, Tomo II Proceso Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 208 y 205

²⁹ PAÑAHERRERA, Víctor Manuel: Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo III, Ed. Universitaria, Quito, 1960, pág. 561

³⁰ MONTERIO AROCA, Juan: Tratado del Juicio Verbal, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004. Pág. 908.

hábil y seguras eran las más vagas y lacónicas, capaces de ser interpretadas con toda la amplitud que el mismo demandado quisiese."³¹

De allí que en un principio se dio por considerar que las meras reticencias o defensas vagas e imprecisas, como la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho, eran excepciones generales que englobaban a todas las demás excepciones, favoreciendo al demandado, pues algo se le podría ocurrir posteriormente, en la amplitud del espectro de su oposición.

Esto porque, el efecto legal, actualmente vigente, de la no contestación, la contestación vaga o la rebeldía equivalen a la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. En consecuencia, por disposición legal, al actor le corresponde probar los fundamentos, o sea los hechos que él propuso afirmativamente en la demanda y que han sido negados por el demandado; y, si no lo hace, la demandada deberá ser desechada.

Tratadistas como Jaime Azula manifiestan, que al momento de decidir no debería importar si el demandado propone o no excepciones concretas, sino que la descripción de los hechos con los que contradice la demanda, los lleven implícitas; revisemos su criterio: "*Es incongruente, en razón de que parece imponer al demandado la obligación de proponer todas las excepciones de mérito que tenga, cuando eso no es cierto, pues, salvo las*

³¹ PAÑAHERRERA, Víctor Manuel: Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo III, Ed. Universitaria, Quito, 1960, pág. 577

*de prescripción, compensación y nulidad relativa, que es indispensable invocar en la contestación de la demanda, so pena de que se tengan como renunciadas, sobre todas las restantes puede guardar silencio o formularlas en cualquier oportunidad, como sería, por ejemplo, los alegatos de conclusión, por cuanto el funcionario judicial está en el deber de reconocer las que aparezcan probadas. Además, es factible que el demandado se equivoque en la calificación o denominación de la excepción de mérito, sin que eso sea óbice para que el juez la reconozca. Lo que importa, y a eso realmente se dirige el requisito, es que se enuncien los hechos que la estructuren. Así, con buen criterio, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al decir que 'lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más hoy, frente a los poderes oficiosos del juez, necesario se hace afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, en virtud de que, al tenor de lo dispuesto en el art. 306 precitado, si el juez encuentra probados los hechos que la constituyen, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. (...) En consecuencia, al demandado le corresponde no sólo pedir las pruebas que estime convenientes para acreditar los hechos constitutivos de su defensa, sino también relacionar, adjuntándolas, todas las de carácter documental que pretenda hacer valer.'*³²

³² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1997, pág. 131

De tal modo puede colegirse entonces que no contestar la demanda en debida forma o contentarse con negar simple y llanamente los fundamentos de la acción, de acuerdo a la doctrina, constituiría un indicio en contra del demandado que el juzgador debe tener en cuenta al momento de dictar sentencia, salvo que la ley le atribuya otro efecto, como es precisamente el del allanamiento, previsto en la mayoría de legislaciones latinoamericanas, que han acogido las nuevas tendencias del derecho procesal y que revisaremos en los próximos capítulos.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

El Art. 66, Numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las Autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”³³

El Capítulo sexto, que habla sobre los Derechos de Libertad, entre uno de ellos establece que toda persona tiene el derecho a dirigir quejas, cuando una autoridad o un funcionario público ha atentado contra los derechos ciudadanos, estas quejas pueden ser presentadas en forma individual, personal por las personas afectadas, o pueden hacerlo en forma colectiva, es decir a través de un grupo o conglomerado de personas, no se podrán dirigir estas quejas a nombre del pueblo, pues existen otros mecanismos constitucionales o legales para hacerlo a nombre del pueblo.

Las peticiones relacionadas con asuntos particulares o de un grupo se harán cuando éstos necesiten la prestación de un servicio público, de la tramitación de algún asunto administrativo o jurídico. Las respuestas a las quejas y peticiones deberán ser motivadas, esto es, razonadas, que contengan los

³³ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2009. Art. 66, Numeral 23.

fundamentos, constitucionales, legales o administrativos que se requieran para el caso, que contengan los fundamentos de hecho y de derecho para la aceptación de la queja o para su negativa.

Además en el Art. 76 de nuestra Constitución de la República establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas”*³⁴.

Este artículo contiene la legislación básica a nivel constitucional sobre el debido proceso, luego viene en detalle de dichas garantías. En que contienen la esencia de dichos preceptos, así como del contenido conceptual, no obstante que muchos de ellos son de carácter adjetivo, propios de la ley secundaria.

Las garantías que a continuación expondré, serán las que en mi criterio harán relación directa con el trabajo de estudio:

El numeral 7, del Art. 76, ordena sobre algunas garantías que las personas podrán hacer uso, respecto del derecho de defensa, es así que el literal b) dispone: *“Contar con el tiempo y los medios adecuados, para la preparación de su defensa”*³⁵, es decir, cuando un trámite judicial se encuentra en procesamiento, las partes tienen la facultad de preparar la defensa, con el

³⁴ CONSTITUCIÓN, de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año, 2008, Art. 76

³⁵ IBIDEM, Art. 76 núm. 7 lit. b)

tiempo y los medios que sean necesarios para garantizar sus derechos, lo que es lógico, por la norma constitucional, puesto que ninguna persona puede quedar en indefensión, en ningún proceso judicial, en consecuencia el juicio coactivo tiene que guardar la correspondiente armonía que evite transgredir el precepto constitucional, en referencia.

Concomitantemente el literal c) de la misma disposición constitucional, establece: “*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”³⁶, lo que quiere decir que ningún proceso y ninguna autoridad, sea esta administrativa o judicial, podrán actuar sin antes haber escuchado al que ejerce su defensa, en un campo de igualdad e imparcialidad.

El literal h), del mismo Art. 76, en análisis, dispone: “*Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*”³⁷.

En materia civil, los procesos están obligados a obedecer la Constitución, pues de lo contrario sería una violación inminente de la misma, las argumentaciones son pertinentes conforme la premisa de que vivimos en un Estado Constitucional de derechos y justicia social. Las normas generales, sobre las obligaciones que es lo fundamental que trata el estudio jurídico y temática propuesta, sobre la inobservancia del debido proceso en la

³⁶ CONSTITUCIÓN, de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año, 2008, Art. 76 núm. 7 lit. c)

³⁷ IBIDEM, Art. 76 núm. 7 lit. h)

jurisdicción coactiva, cuando no se permite excepcionar al recurrente, sin haberse cubierto una obligación que bien puede ser rechazada, siendo que están relacionadas con los derechos de crédito o relaciones obligatorias en la Institución jurídica referida, que pese a que sus preceptos o reglas tienen valor normativo en la presente disciplina del derecho privado, jamás puede estar sobre la jerarquía de la Constitución de la República, lo que resulta en categorizarla como de letra muerta.

Si como parte del derecho civil, el capítulo correspondiente a las obligaciones en general y los contratos no tienen por objeto un sector particular o especie en la legislación nacional como acontece con el derecho societario, laboral o de familia, etc., no por esa situación peculiar constituye alguna esfera unitaria por razón de su contenido a pesar de lo cual se encuentra justificado el tratamiento especial y propio de cada una de sus instituciones, pero esto no escapa a que la obediencia de la Constitución, con relación a sus preceptos jerárquicos que tiene que ser obligatoriamente acatados.

Cuando hablamos de la Constitución de las República del Ecuador, estamos frente a un principio general como es el de seguridad jurídica, pero que comprende aquello. La seguridad jurídica se justifica o fundamenta, en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, pero estas deben atenerse a la claridad de su contenido, tienen que ser públicas y

aplicadas por las Autoridades, que además deben cumplir y hacer cumplir tanto la Constitución como la Ley, respetarla y hacerla respetar.

El cuanto a la Administración de justicia que también atañe el estudio jurídico, encontramos que el Art. 169 de la Constitución dispone: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

De modo que si el sistema procesal es un medio de realización de justicia, ajustado a este mandato constitucional, no podemos esperar que ninguna norma jerárquicamente inferior sobrepase sus límites mandatorios, es decir, tienen que hacer efectivas las garantías del debido proceso. Este principio goza de una importancia preponderante en la administración de justicia, como en las autoridades encargadas de emanarla, bajo su responsabilidad en plena aplicabilidad del contenido ponderativo de la carta fundamental del Estado.

La seguridad jurídica es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo. En tal sentido, la legítima preocupación que existe en nuestro País por el papel que el sistema jurídico debe cumplir, creando las

condiciones que propicien el desarrollo, ha constituido la motivación que orientó este trabajo de investigación.

La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico, será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, por ninguna persona ni por ley que no sobrepase su jerarquía o contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo.

Más aún que el Estado constitucional de derechos y Justicia Social, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y

ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

*“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”*³⁸. Así lo dice el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual significa decir es un Estado en donde el dominio lo tiene el Derecho desde una categoría constitucional y no sólo social como lo establecía la anterior Constitución Política del 1998. Asumiendo el concepto de Derecho en el significado democrático de la expresión de la voluntad del pueblo expresada a través de las normas instituidas constitucionalmente. Pero es un Estado “constitucional” de derechos y justicia, esto es calificando el Derecho con un contenido fundamentalmente proteccionista de la Constitución dirigido con justicia a la sociedad, como contraposición. Hacia aquel concepto liberal individualista que imperaba en las anteriores Constituciones Políticas.

Nuestro Estado se administra a través de sistema de participación y organización de poder, uno de los cuales es el Poder o Función Judicial, el cual está destinado a la administración de Justicia, esto es, la de juzgar. El Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.”*³⁹. De esta manera se constitucionaliza el

³⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, El Forum Editores, Art. 1

³⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, El Forum Editores, Art. 167

primer presupuesto del debido proceso. Antes de la iniciación del proceso se debe haber constituido el órgano jurisdiccional encargado de formar el indicado proceso desde su inicio hasta su conclusión.

Como sabemos, la jurisdicción es el poder de administrar justicia, que es uno de los fines del Estado y, a la vez, una manifestación objetiva de la soberanía estatal. Pero el Estado, para cumplir la preindicada finalidad, necesita crear ciertos órganos a los cuales debe capacitar para que ejerzan la función de administrar Justicia en cada caso concreto. Estos organismos están integrados por personas de diversos niveles administrativos, pero es sólo el titular del órgano el que tiene la responsabilidad jurídica de hacer efectiva la función de administrar Justicia.

Este titular es llamado “Jueza o Juez”, el cual puede ser unipersonal o pluripersonal. De acuerdo con el Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador, los órganos jurisdiccionales son los siguientes: “*La Corte Nacional de Justicia, las cortes provinciales de justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley y los jueces de paz*”⁴⁰.

Por esta razón que estos órganos deben existir antes de la iniciación del proceso civil, penal o de cualquier naturaleza, esto es, constituyen uno de los presupuestos necesarios para la procedibilidad jurídica del debido

⁴⁰ CONSTITUCIÓN, de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año, 2008, Ob. Cit., Art. 178

proceso, pues el ciudadano debe conocer cuál es su juez natural competente.

El Art. 168 en el numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador indica, como principio de la administración establece “*Los órganos de la Función judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la Ley*”⁴¹

La norma constitucional introduce al ordenamiento positivo el principio de Independencia del Poder Judicial, indispensable fundamento de éste. Principio que se subdivide y explica en dos aspectos, uno interno y otro externo, pues no es lo mismo hacer referencia a la autonomía del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado que a la independencia de los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones.

4.3.2. Código de Procedimiento Civil

El Art. 32 del Código de Procedimiento Civil indica que “*Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquél contra quien se la intenta.*”⁴²

Actor, es la personas que presenta una demanda contra otra persona en reclamación de un derecho.

⁴¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 168 núm. 1

⁴² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 32

Es el titular del derecho, quien presenta una demanda con el objeto de hacer valer sus derechos, demandante, actor, querellante, litigante, en definitiva, para determinar una legitimación de la personaría y la capacidad de actuar en su derecho.

Demandado, persona en contra de la cual se actúa judicialmente. En todo juicio concurrirán las partes personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo este legitimar su personería, desde que comparece en el juicio, a menos que el juez, por graves motivos, conceda un término para presentar el poder, término que no excederá de quince días, si el representado estuviere en el Ecuador, ni de sesenta si se hallare en el exterior. No se concederá dicho término, cualquiera que sea la razón que invoque, si se presenta persona desconocida o sin responsabilidad. Si el procurador no presentare el poder dentro del término a que se refiere el inciso anterior, pagará las costas y perjuicios que se hubiesen ocasionado, y, además, una multa de cien a mil sucres por cada día de retardo proveniente de la falsa procuración, y cuyo total no podrá exceder de la equivalente a trescientos sesenta días. Para la imposición de la multa, de la cual la mitad corresponderá al Fisco y la otra mitad a la parte perjudicada, el juez tomará en cuenta la naturaleza de la causa y su cuantía. Los condenados como falsos procuradores pagarán las costas, daños y perjuicios del incidente aunque legitimaren su personería con posterioridad a la declaración.

El Art. 57 del Código de Procedimiento Civil expresa que “*JUICIO, es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces.*”⁴³

El juicio es el proceso que se lleva a cabo por una controversia judicial entre dos o más personas, de cuestiones que no han podido arreglar por su propia cuenta, y que ha conllevado a una contienda entre las partes, situación que se someten a un juicio para que el juez decide de acuerdo a derecho, mediante sentencia de la acción propuesta. Los juicios son de diferente naturaleza la cual se sustancia de acuerdo a la jurisdicción y competencia, de acuerdo a la material, al territorio, a la jurisdicción, a los grados, decisión del juez que puede ser una resolución, cuando aquella puede modificar en el tiempo la pretensión del actor; o, sentencia cuando su decisión constituye cosa juzgada, que no puede modificarse.

El juez sustanciará la causa según la cuantía fijada por el actor.

Para fijar la cuantía de la demanda, se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estuvieren pactados en el documento con que se proponga la demanda, y los frutos que se hubieren liquidado antes de proponerla.

⁴³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 57

El Art. 64 del Código de Procedimiento Civil, señala cuales son los actos preparatorios: *“Todo juicio principia por demanda; pero podrán preceder a ésta los siguientes actos preparatorios:*

1o.- Confesión judicial;

2o.- Exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción;

3o.- Exhibición y reconocimiento de documentos;

4o.- Información sumaria o de nudo hecho, en los juicios de posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás expresamente determinados por Ley; y,

5o.- Inspección judicial.”⁴⁴

Esta disposición señala que todo juicio principio con la demanda, pero podrán proceder a ésta los cinco actos preparatorios, por considerar los casos en los que imperativamente deben tramitarse diligencias preparatorias, como incidente o fundamento de un proceso principal. Las diligencias previas, son por su naturaleza no devolutivas, porque deben ser resueltas por el mismo órgano de la jurisdicción, esto es, por el juez de lo civil; y los efectos procesales, son a la tramitación, y no a la acción lo que no acontece con las diligencias que revisten el carácter de perjudiciales o de presupuestos procesales, porque mientras no se las practiquen no puede incoarse el procedimiento civil; y algunas de estas deben ser resueltas por otro órgano diferente a la jurisdicción civil.

⁴⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 64

El Art. 122 del Código de Procedimiento Civil expresa que “*Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.*”

*La parte que solicite confesión presentará el correspondiente pliego de posiciones, al que contestará el confesante.”*⁴⁵

Particularmente en nuestra legislación el objeto de la confesión judicial no solamente son hechos, sino también criterios jurídicos de conocimiento común como mandato, anticresis, arrendamiento o préstamos; o simplemente un reconocimiento de un hecho, así cuando trata del reconocimiento de un hijo, este reconocimiento es un acto voluntario.

La exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción, solo puede ser deducida por quien pretenda reivindicar o pedir el remate de una cosa mueble, contra quien la tiene. Con relación al objeto ha de referirse la exhibición a una cosa mueble, quedando fuera no sólo las pretensiones de carácter personal; sino también las inmobiliarias.

La exhibición y reconocimiento de documentos, es una diligencia judicial, que puede pedirse como diligencia preparatoria o como prueba dentro del respectivo término.

⁴⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 122

En caso de información sumaria o de nudo hecho, en los juicios de posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás expresamente determinados por Ley, determinado en el numeral 4 del Art. 64 del Código de Procedimiento Civil, no es necesario citación previa. No existen por consiguiente disposiciones legales rigurosas para la práctica de la información sumaria. La inspección judicial como última diligencia preparatoria, es la percepción y apreciación directa de los hechos por el Juez. Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo.

El Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, indica los requisitos de la demanda, en los siguientes:

- “1.- La designación de la jueza o del juez ante quien se la propone;*
- 2.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;*
- 3.- Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;*
- 4.- La cosa, cantidad o hecho que se exige;*
- 5.- La determinación de la cuantía;*
- 6.- La especificación del trámite que debe darse a la causa;*
- 7.- La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,*
- 8.- Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.”⁴⁶*

⁴⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 67

El numeral de la designación del Juez ante quien se interpone, se refiere al competente según el asunto que se trate, por ejemplo en el caso de un juicio ejecutivo se propondrá ante el Juez de lo Civil.

El numeral dos se refiere a los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado; que viene a ser la identificación de cuál es la personas demandada y las generales de ley del actor, de vital importancia para proceder a demandar.

El numeral tercero se refiere a los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión, tiene especial importancia, corresponde a la fundamentación misma de la reclamación, esto es el señalamiento de los hechos o antecedentes, de lo que se deriva el derecho en el que fundamenta el actor su demanda. En el juicio ejecutivo se aplica con más precisión esta tesis, ya que para iniciar esta acción es necesario acompañar a la demanda el título que reúna las condiciones de ejecutivo. En los fundamentos de derecho, se cumplen con la cita, como en la demanda del o de los artículos que sean aplicables al caso.

El numeral cuatro tiene que ver con la cosa, cantidad o hecho que se exige, también es relevante, impone la necesidad de señalar claramente lo que se pide, es decir, delimita el verdadero objeto del proceso. En este numeral se observa que; cuando se exige una cosa debe entenderse que se pide una

declaración sobre el derecho que tiene el accionante; cuando se exige una cantidad se pretende la condena a una prestación y cuando se trata de un hecho se supone que se exige la constitución de un derecho, la declaración de una relación jurídica o un estado civil.

El numeral cinco de la determinación de la cuantía, se refiere al valor del objeto que reclamamos y para ello se debe tomar en cuenta los intereses del capital, si se trata de un crédito o el valor de la cosa y cuando verse sobre derechos de valor indeterminado, la cuantía será también indeterminada.

El numeral seis es la especificación del trámite que debe darse a la causa, es decir debe señalarse correctamente el trámite que corresponde a la demanda. Soy del parecer que si el actor no lo hace correctamente, debería corregir el Juez;

El séptimo numeral es la designación del lugar donde debe citarse al demandado y donde debe notificarse al actor;

El último numeral se refiere a los demás requisitos que la ley exija para cada caso, se refieren a las exigencias que para la procedencia de algunos juicios constan en otras disposiciones legales.

Potestad Jurisdiccional es el poder jurídico atribuido con exclusividad a determinados órganos del Estado, para que, en actividad eminente aplicativa

del derecho objetivo, juzguen y hagan ejecutar lo juzgado; o, lo que es lo mismo, resuelvan el litigio con sujeción a las normas positivas, definiendo unilateral e imperativamente situaciones jurídicas subjetivas en un caso concreto. Jurisdicción es sinónimo de potestad jurisdiccional o de imperium, investidura que corresponde a sus únicos titulares que no son otros que los órganos del Estado a quienes la Constitución denomina órganos de la Función Judicial. Aclarando que esa pluralidad de órganos que la ejercen, configura un verdadero Poder Judicial en cuanto se tornan como sujetos del poder público investidos de la potestad de imperio.

El Art. 102 del Código de Procedimiento Civil manifiesta: “*La contestación a la demanda contendrá:*

1.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del demandado, comparezca por sí o por medio de representante legal o apoderado, y la designación del lugar en donde ha de recibir las notificaciones;

2.- Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega; y,

3.- Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor.

La contestación a la demanda se acompañará de las pruebas instrumentales que disponga el demandado, y las que acrediten su representación si fuere del caso. La trasgresión a este precepto ocasionará la invalidez de la prueba instrumental de la pretensión.

La jueza o el juez cuidará de que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, y los requisitos señalados en los números de este artículo, y, de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se aclare o complete. Esta disposición no será susceptible de recurso alguno.”⁴⁷

De dicho artículo se infiere que es obligación primordial del demandado comparecer al juicio y efectuar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, lo que, como explicamos en el capítulo anterior, constituye una carga procesal que el ordenamiento jurídico establece para el demandado.

El Art. 103 del Código de Procedimiento Civil indica: *“La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por la jueza o el juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria.”⁴⁸*

En esta disposición el legislador prevé la posibilidad de que el demandado no cumpla con la norma antes citada y con el supuesto fin de proteger, de manera especial, los derechos constitucionales del demandado, crea una ficción legal mediante la cual, en caso de que el demandado no conteste de forma apropiada la demanda, el juez la considere contestada.

⁴⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 102

⁴⁸ IBIDEM, Art. 103

Consideramos que esta protección legal no debería ser jurídicamente considerada por ser absolutamente injusta, ya que el ordenamiento jurídico no tiene razón alguna para proteger de manera especial al demandado respecto de su propio quemeimportismo, de interés, desidia o negligencia, y lo único que su consignación ocasiona es romper el equilibrio que debería existir entre las partes procesales, las que de conformidad con la norma constitucional deben merecer un trato igualitario, sin ningún tipo de privilegio.

Del razonamiento anterior se descarta, evidentemente, la situación en la que el demandado no haya contestado la demanda por un motivo de caso fortuito o fuerza mayor, ajenos a su voluntad, por ejemplo, el que el abogado al que encargó la defensa haya fallecido o que el empleado que debía presentar la contestación en el juzgado haya sido víctima de un asalto o un accidente que le impidió llegar a tiempo. En este caso la legislación ecuatoriana debería permitir que el demandado justifique su imposibilidad con el fin de que le sea otorgada una nueva oportunidad para argumentar su defensa aunque el término para presentarla haya precluído.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Métodos

Para la ejecución de la investigación propuesta se emplearon los métodos y técnicas recomendados para la investigación científica; y, por ser un problema de carácter jurídico social especialmente se utilizarán los siguientes métodos:

El método inductivo “Es aquel que establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares, su aplicación permite establecer conclusiones generales derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurre en torno al fenómeno en cuestión con el fin de descubrir relaciones constantes derivadas del análisis y en base de ellas establecer hipótesis que de comprobarse, adquirirán el rango de categoría o leyes”. Es aquel método que me permitirá realizar el estudio, análisis e investigación del procedimiento de la contestación a la demanda como excepción, la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda.

El método deductivo, “Del latín deductio, constante en que el investigador realice diferentes experimentos basado en esquemas lógicos fabricados mentalmente, apoyado desde luego por sólidos conocimientos teóricos que permitan establecer algunos supuestos sobre cuya abstracción se constituye

dicho esquema". Es aquel método que me permitió realizar el estudio, análisis e investigación del momento que el demandado da contestación a la demanda, mediante una comparación objetiva de los principios constitucionales que rigen los procesos contenciosos, partiendo de sus principios generales a sus principios particulares.

Utilicé el método analítico, para descomponer las características de aplicación del civil señalado en el Código de Procedimiento Civil.

Con el método sintético realicé el estudio de los derechos constitucionales fundamentales de los actores y demandados en cuanto a la fundamentación de hecho y de derecho de la demanda y su contestación.

5.2. Procedimientos y Técnicas.

En lo que respecta a la fase de la investigación, el campo de acción a determinarse, estuvo establecido en que el Código de Procedimiento Civil, debe establecerse la prohibición como excepción pura y simple de los fundamentos de la contestación a la demanda, y se obligue a una fundamentación objetiva.

La investigación de campo se concretó a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de treinta personas para la encuesta, técnica que se planteó de cuestionarios

derivados de la hipótesis, cuya operativización partió de la determinación de variables e indicadores; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevó a fundamentar la Propuesta de Reforma al Art. 102 del Código de Procedimiento Civil, que en la contestación de la demanda se obligue al abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regí por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente de la Modalidad de Estudios a Distancia, y cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

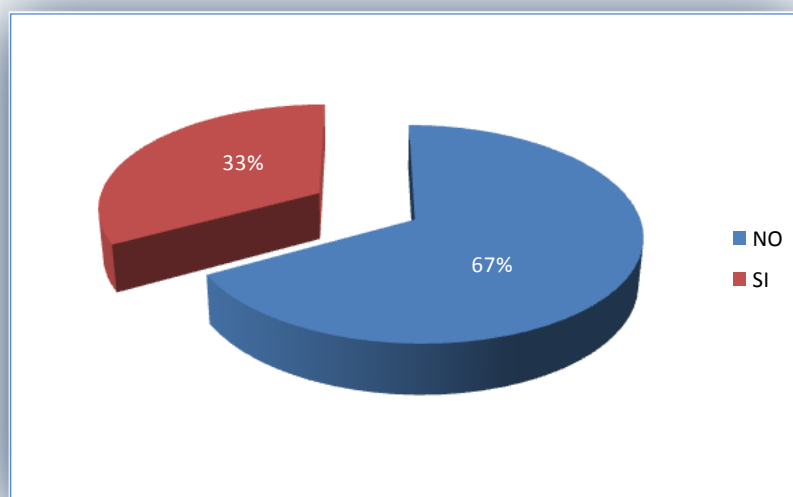
Primera Pregunta. ¿Cree usted es que no suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado una garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan?

Cuadro No. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	20	67%
SI	10	33%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en Libre ejercicio profesional
AUTOR: Alcides Buele

GRÁFICO 1



Interpretación

De acuerdo a la primera interrogante, puedo manifestar que de los 30 encuestados, 20 de ellos, que corresponden al 67%, no están de acuerdo es que no suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado una garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan. Mientras que 10 de ellos, que corresponde al 33.%, están de acuerdo es que no suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado una garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan.

Análisis

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la legítima defensa, y para asegurarlo señala varias garantías básicas, las cuales a su vez están ampliamente desarrolladas en los cuerpos normativos procesales. Por lo tanto, no es suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado esta garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan.

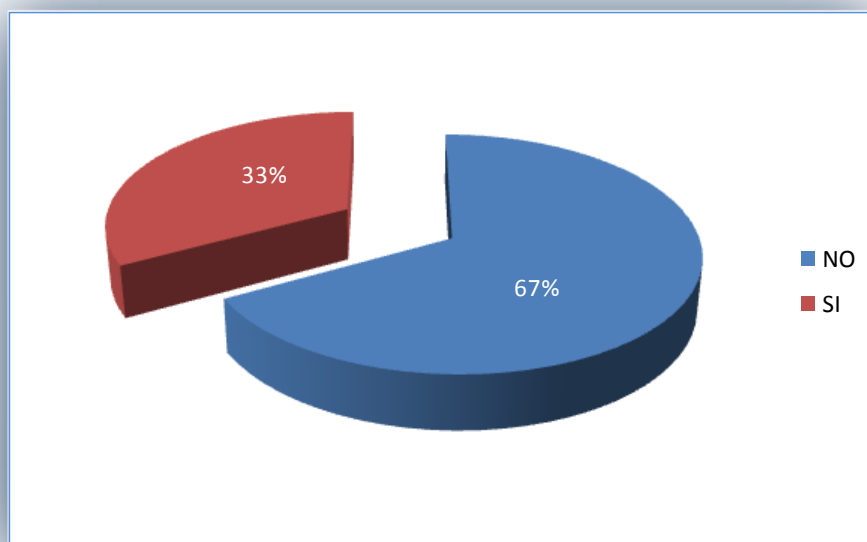
Segunda Pregunta: ¿Considera Usted, que el demandado tiene un instrumento similar al del actor para operar sus defensas, aclarar sus litigios y pedir la desestimación de las pretensiones del primero?

CUADRO Nº 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	43%
NO	17	57%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en Libre ejercicio profesional
AUTOR: Alcides Buele

GRÁFICO 2



Interpretación

Acorde con la segunda interrogante, puedo manifestar que de los 30 encuestados, 13 de ellos que constituyen el 43%, no considera que el demandado tiene un instrumento similar al del actor para operar sus defensas, aclarar sus litigios y pedir la desestimación de las pretensiones del primero; por su parte 17 personas encuestadas que constituyen el 56%, consideran que el demandado tiene un instrumento similar al del actor para operar sus defensas, aclarar sus litigios y pedir la desestimación de las pretensiones del primero.

Análisis.

Cuando por naturaleza contenciosa de la demanda existen parte demandado y traslado del libelo, se presenta la contestación a la demanda como uno de los actos principales del proceso. Así como el demandante usa la demanda para plantear su litigio, formular sus peticiones y perseguir una sentencia favorable, así también el demandado tiene un instrumento similar para operar sus defensas, aclarar sus litigios y pedir la desestimación de las pretensiones del primero.

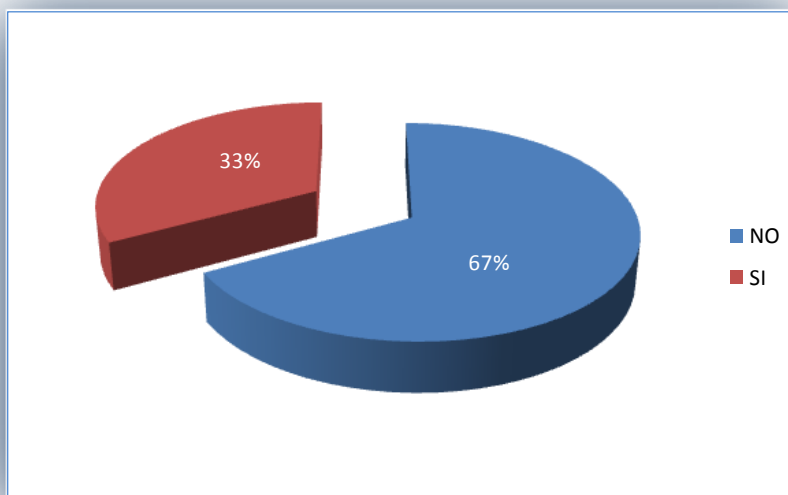
Tercera Pregunta: ¿Está usted de acuerdo que en el proceso civil, los abogados litigantes en la contestación a la demanda en contra de los clientes, propongan como excepción la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda?

CUADRO Nº 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en Libre ejercicio profesional
AUTOR: Alcides Buele

GRÁFICO 3



Interpretación

En esta tercera interrogante, como se puede apreciar en el cuadro estadístico y en el gráfico, de los treinta encuestados, 20 de ellos, que corresponde al 67%, su respuesta es en el sentido de que al no están de acuerdo que en el proceso civil, los abogados litigantes en la contestación a la demanda en contra de los clientes, propongan como excepción la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte 10 de los encuestados que corresponde al 33%, señalan que están de acuerdo que en el proceso civil, los abogados litigantes en la contestación a la demanda en contra de los clientes, propongan como excepción la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda

Análisis

En el proceso civil, los abogados litigantes en la contestación a la demanda en contra de los clientes, proponen como excepción la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, siendo esto excepción madre.

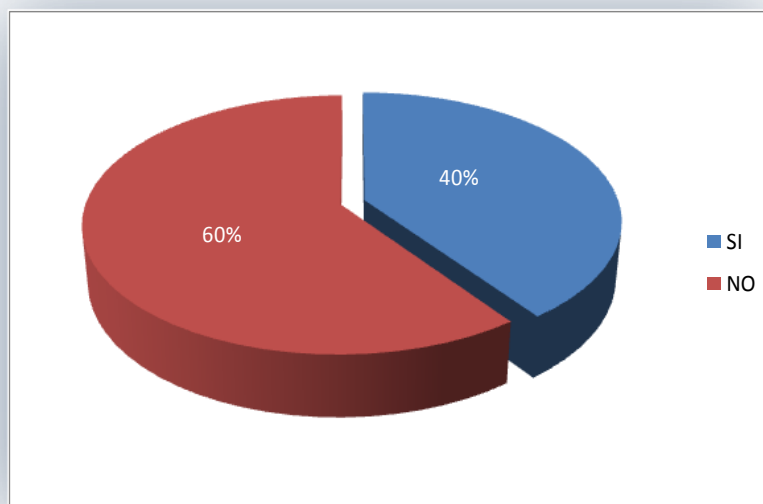
Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que el juez debe observar todas las excepciones que puedan existir en un proceso, y tenga presente que el demandado niega las pretensiones de la demanda y que al actor le corresponde justificarla en todos sus aspectos?

CUADRO Nº 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	40%
NO	18	60%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en Libre ejercicio profesional
AUTORA: Lucía Conde

GRÁFICO 4



Interpretación

De acuerdo con la cuarta interrogante, puedo manifestar que de los 30 encuestados, 12 que representan el 40%, indicaron no estar de acuerdo que el juez debe observar todas las excepciones que puedan existir en un proceso, y tenga presente que el demandado niega las pretensiones de la demanda y que al actor le corresponde justificarla en todos sus aspectos. Mientras que 18 personas que representan el 60%, indican que el juez debe observar todas las excepciones que puedan existir en un proceso, y tenga presente que el demandado niega las pretensiones de la demanda y que al actor le corresponde justificarla en todos sus aspectos.

Análisis

Por esta situación el juez debe observar todas las excepciones que puedan existir en un proceso, lo que significa que el juzgador tenga presente que el demandado niega las pretensiones de la demanda y que al actor le corresponde justificarla en todos sus aspectos. En base a este criterio, bastaría con incluir únicamente dicha única "excepción" para que el juzgador pueda revisar todas los posibles argumentos o pruebas que se presenten en un caso concreto con las que se pudiera desvirtuar la demanda, aunque el demandado no los hubiere consignado e incluso supuesto o siquiera advertido.

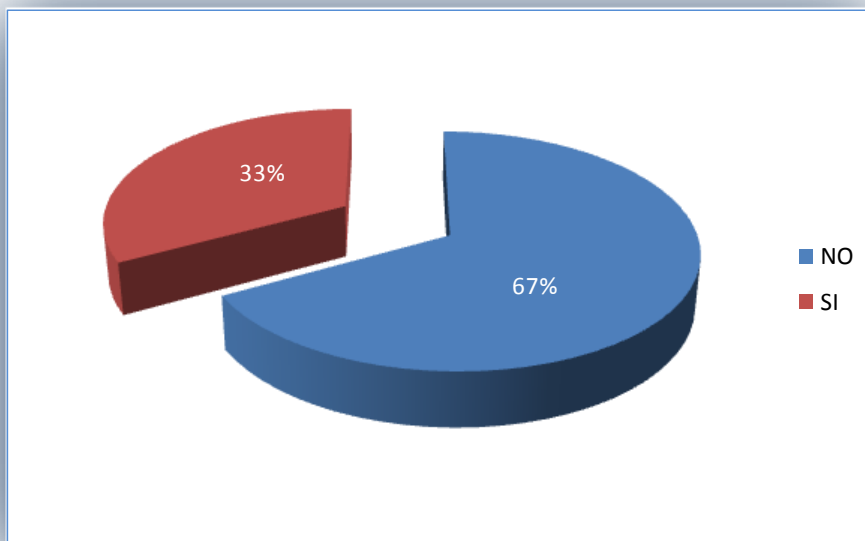
Quinta Pregunta: 5. ¿Considera usted, que en la contestación de la demanda, se prohíba en el Código de Procedimiento Civil, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, porque no incluye ninguna defensa jurídica apropiada?

CUADRO Nº 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	43%
NO	17	57%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en Libre ejercicio profesional
AUTOR: Alcides Buele

GRÁFICO 2



Interpretación.

De acuerdo con la cuarta interrogante, puedo manifestar que de los 30 encuestados, 13 que representan el 33%, manifiestan no estar de acuerdo que en la contestación de la demanda, se prohíba en el Código de Procedimiento Civil, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, porque no incluye ninguna defensa jurídica apropiada. Por su lado 17 personas que representan el 67%, indican estar de acuerdo que en la contestación de la demanda, se prohíba en el Código de Procedimiento Civil, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, porque no incluye ninguna defensa jurídica apropiada.

Análisis.

Es por este caso que he creído conveniente, establecer que en la contestación de la demanda, se prohíba en el Código de Procedimiento Civil, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, porque no incluye ninguna defensa jurídica apropiada.

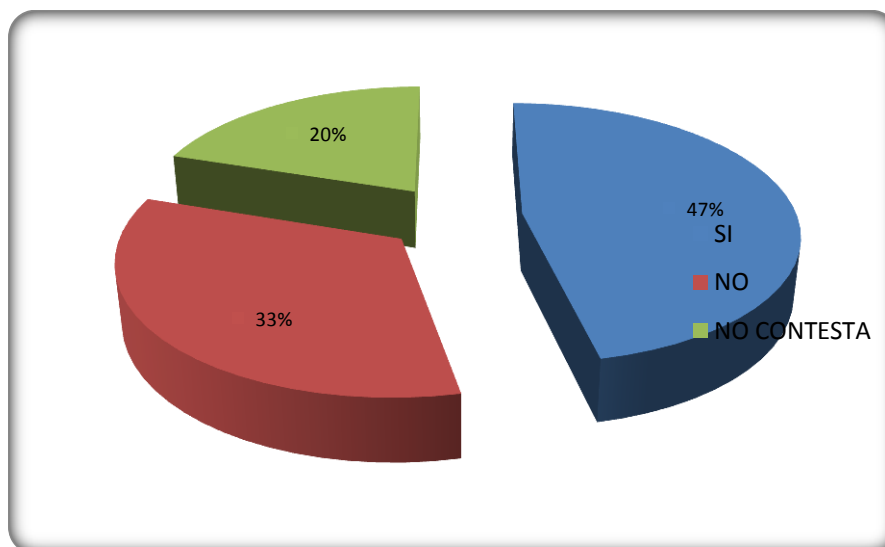
Sexta Pregunta: ¿Considera Usted, pertinente reformar el Art. 102 del Código de Procedimiento Civil, que en la contestación de la demanda se obligue al abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor?

CUADRO N° 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	47%
NO	10	33%
NO CONTESTA	6	20%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en Libre ejercicio profesional
AUTORA: Alcides Buele

GRÁFICO 6



Interpretación

De acuerdo con la sexta interrogante, que trata sobre la pertinencia de reformas legales al Código de Procedimiento Civil, que en la contestación de

la demanda se obligue al abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor, los encuestados en un número de 14, que constituyen el 47%, indican que es asequible reformar el Art. 102 del Código de Procedimiento Civil, que en la contestación de la demanda se obligue al abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor, 10 de los encuestados que constituyen el 33%, indican que no es procedente una reforma, por cuanto es una potestad del actor, y que más bien debería mirarse el mejoramiento de la Ley; y, 6 de ellos, que constituyen el 20%, simplemente no contestaron.

Análisis

al indicar en la Litis se haya trabado con la negativa simple de los fundamentos de la demanda no podría obligar al juzgador, bajo pena de que su fallo sea considerado incongruente, a revisar todos los argumentos de las posibles defensas, es así que quien realice esta negativa la defensa se consideraría estéril, lo que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, debe obligar que se señale las pretensiones del actor, esto hace que los profesionales del derecho conozcamos los parámetros específicos de su enunciado, contestado la demanda con una estrategia defensiva que realmente favorezca al cliente, tendiendo, en último término, a brindar la seguridad jurídica anhelada que busca la uniformidad de los fallos que los jueces pronuncien respecto de su consideración.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

Objetivo General

- Realizar un estudio analítico, crítico y sintético como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación a la demanda.

4.2. Objetivos específicos

- Analizar las consecuencias jurídicas de la aplicación como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación a la demanda

- Analizar la conveniencia que en la fundamentación de la contestación de la demanda se obligue al abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor.

- Presentar una propuesta de reforma al Art. 102 del Código de Procedimiento Civil, que en la contestación de la demanda se obligue al abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor.

7.2. Contrastación de hipótesis

La naturaleza jurídica como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación a la demanda, no corresponde a una excepción por no constituir alguna defensa jurídicamente apropiada.

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la legítima defensa, y para asegurarlo señala varias garantías básicas, las cuales a su vez están ampliamente desarrolladas en los cuerpos normativos procesales. Por lo tanto, no es suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado esta garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan.

Hernando Devis Echandia indica que: “cuando por la naturaleza contenciosa de la demanda existe parte demandada y traslado del libelo, se presenta la contestación de la demanda como uno de los actos principales del proceso. Así como el demandante una la demanda para plantear su litigio, formular sus peticiones y perseguir una sentencia favorable, así también el demandado tiene un instrumento similar para oponer sus defensas, aclarar el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del primero”⁴⁹

⁴⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones Generales de Derecho procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá Colombia, 2009, p. 575

La importancia de la contestación de la demanda es muy grande para la determinación del contenido u objeto del proceso y, más especialmente, del litigio en que él debe ser resuelto, formado por la pretensión y la oposición, que configuran a su vez el objeto de la sentencia, razón por la cual se exige al demandado formular en aquellas sus excepciones. En este sentido debe entenderse a la contestación, para determinar el momento en que queda configurado el litigio y su contenido de acuerdo con la pretensión del demandante y la oposición del demandado.

La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación a la demanda, a decir de Juan Dobson *“En la constelación de los remedios jurídicos, la teoría del abuso del derecho, como categoría de carácter general, ocupa el lugar de uno de los soles que ilumina todo el conjunto, dotando a cada uno de los objetos en él existentes, de una fisonomía propia y particular, que permite aprehenderlo mejor, comprendiendo cabalmente sus efectos y significado propio”*⁵⁰

La teoría general del abuso del derecho podrá ser utilizada en todos los casos en que los remedios específicos previstos por el derecho general para resolver un caso determinado no sean suficientes para lograr el resultado que la justicia persigue, es así cuando en un acto determinado se demuestre que los remedios previstos para el caso no son suficientes podrán recurrirse a la protección del abuso del derecho.

⁵⁰ DOBSON: Juan M. el abuso de la personalidad jurídica, en el derecho privado, ediciones De Palma, Buenos Aires – Argentina, 1985, p. 27

Aplicar como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación a la demanda, no existe seguridad jurídica en los procesos civiles, porque esta negativa pura y simple es muy amplio, no pueden el juez revisar todas las excepciones, sino las que se pronuncian en el escrito, ya que estos constituyen garantías básicas sobre las cuales se constituye el sistema jurídico del país, y particularmente del sistema judicial. El legislador debe dictar las normas que los van desarrollando y para que estas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces.

De esta manera Francisco Carrara señaló que la autoridad civil *“veló por el derecho de la defensa social y protegió la ciudadanía y castigaba a los que violan las leyes pero siempre haciendo valer el derecho del culpable cuando este no tenía ningún motivo para que sea castigado”*⁵¹

El Estado tiene la obligación mediante sus autoridades de proveer a la acusación y proveer a la defensa con la única finalidad y deber primordial de mantener la tutela del derecho, por lo que la autoridad social, en las leyes de procedimiento no puede conferirles a unos ni a otros la facultad de ir en contra de este fin y perjudicar con la tutela que se les ha confiado.

⁵¹ CARRARA, Francisco: De la pena y del Juicio Criminal, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1956, p. 310.

El Dr. Galo Espinosa Merino en cuanto a derecho de defensa nos indica que es *“La potestad de repeler los ataques directos e injustificados, dentro de los límites dados por la ley para la legítima defensa; o en lo nacional, la legitimidad de oponerse por la fuerza a la invasión de las tropas de otro país. Judicialmente, la facultad otorgada a una persona para ejercitar las acciones y excepciones franqueadas por las leyes”*.⁵²

Como la autoridad social ha sido investida de poderes con el único fin de proteger el derecho de las personas, no puede por ningún motivo violentar los principios estipulados en las leyes de la República del Ecuador. La autoridad social está obligada a mantener correctamente y defender al acusado, como también al acusador y sin perjudicar al uno ni al otro porque para eso fue investido de dichos poderes para que proteja el derecho de los ciudadanos sin salirse de las leyes que ellos tenían para aplicarlas.

⁵² ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.170

8. CONCLUSIONES

PRIMERA. No es suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado una garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan.

SEGUNDA: El demandado tiene un instrumento similar al del actor para operar sus defensas, aclarar sus litigios y pedir la desestimación de las pretensiones del primero.

TERCERA: En el proceso civil, los abogados litigantes en la contestación a la demanda en contra de los clientes, proponen como excepción la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, siendo ésta una contestación madre.

CUARTA: El juez debe observar todas las excepciones que puedan existir en un proceso, y tenga presente que el demandado niega las pretensiones de la demanda y que al actor le corresponde justificarla en todos sus aspectos.

QUINTA: En la contestación de la demanda, debe prohibirse en el Código de Procedimiento Civil, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, porque no incluye ninguna defensa jurídica apropiada.

SEXTA: Es pertinente reformar el Art. 102 del Código de Procedimiento Civil, que en la contestación de la demanda se obligue al abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que los abogados en libre ejercicio profesional, tomar en cuenta que no es suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado una garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan.

SEGUNDA: Que el demandado tomen en cuenta que tiene un instrumento similar al del actor para operar sus defensas, aclarar sus litigios y pedir la desestimación de las pretensiones del primero.

TERCERA: Que el Consejo de la Judicatura instruya mediante foros a los abogados en libre ejercicio profesional, que en el proceso civil, los abogados litigantes en la contestación a la demanda en contra de los clientes, no propongan como excepción la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, que se elimine ésta como una contestación madre.

CUARTA: El juez debe observar todas las excepciones que puedan existir en un proceso, y tenga presente que el demandado niega las pretensiones de la demanda y que al actor le corresponde justificarla en todos sus aspectos.

QUINTA: La Comisión de lo Civil de la Asamblea Nacional, proponga que en la contestación de la demanda, debe prohibirse en el Código de Procedimiento Civil, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, porque no incluye ninguna defensa jurídica apropiada.

SEXTA: La Asamblea Nacional reforme el Art. 102 del Código de Procedimiento Civil, que en la contestación de la demanda se obligue al abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor.

9.1. Propuesta de reforma

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDOS

Que el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la legítima defensa, y para asegurarlo señala varias garantías básicas, las cuales a su vez están ampliamente desarrolladas en los cuerpos normativos procesales. Por lo tanto, no es suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado esta garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan.

Que el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil indica que la falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por la jueza o el juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria.

Que en el proceso civil, los abogados litigantes en la contestación a la demanda en contra de los clientes, proponen como excepción la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, siendo esto excepción madre.

Que por esta situación el juez debe observar todas las excepciones que puedan existir en un proceso, lo que significa que el juzgador tenga presente que el demandado niega las pretensiones de la demanda y que al actor le corresponde justificarla en todos sus aspectos. En base a este criterio, bastaría con incluir únicamente dicha única “excepción” para que el juzgador pueda revisar todas los posibles argumentos o pruebas que se presenten en un caso concreto con las que se pudiera desvirtuar la demanda, aunque el demandado no los hubiere consignado e incluso supuesto o siquiera advertido.

Que al indicar en la Litis se haya trabado con la negativa simple de los fundamentos de la demanda no podría obligar al juzgador, bajo pena de que su fallo sea considerado incongruente, a revisar todos los argumentos de las posibles defensas, es así que quien realice esta negativa la defensa se consideraría estéril, lo que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, debe obligar que se señale las pretensiones del actor, esto hace que los profesionales del derecho conozcamos los parámetros específicos de su enunciado, contestado la demanda con una estrategia defensiva que realmente favorezca al cliente, tendiendo, en último término, a brindar la seguridad jurídica anhelada que busca la uniformidad de los fallos que los jueces pronuncien respecto de su consideración.

Por lo que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales prescritas en el Art. 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Art. 1.- A continuación del Art. 102 numeral del Código de Procedimiento Civil, agréguese el siguiente inciso:

El juez no tomará en cuenta como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación a la demanda, y la rechazará de plano.

Art. Final.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala del Plenario de la Asamblea Nacional, a los.... días del mes de..... del 2014

Presidenta de la Asamblea Nacional

Secretaria de la Asamblea Nacional

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Ediar S.A., Buenos Aires, 1963, págs. 314
- AZULA CAMACHO, Jaime: Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1997, pág. 131
- CARRARA, Francisco: De la pena y del Juicio Criminal, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1956, p. 310.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2009. Art. 1, 66, 76, 167, 168, 178
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 32, 57, 64, 67, 122, 102. 103
- CUEVA CARRIÓN, Luis: El debido proceso, ediciones Cueva Carrión, segunda edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 13, 14
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2009, p. 76, 421, 561

- DOBSON: Juan M. el abuso de la personalidad jurídica, en el derecho privado, ediciones De Palma, Buenos Aires – Argentina, 1985, p. 27

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.170

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 584, 594

- GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 463

- LEMMMO, Ana María; LIZATOVICH, Matías: La contestación de demanda como Defensa, en Oswaldo Alfredo Gonzáini, Defensas y Excepciones, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pág. 45.

- LOVATO, Juan Isaac: Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, Tomo V, Ed. Casa de la Cultura, Quito, 1962, pág. 157.

- MONTERIO AROCA, Juan: Derecho Jurisdiccional, Tomo II Proceso Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 205, 208, 209, 909

- PALACIO, Lino Enrique: Derecho Procesal Civil, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, s.f., pág. 147.

- PALOMINO VÉLEZ, Diego: La Oralidad en el Proceso Civil. El Nuevo Modelo Español, Librotecnia, Santiago, 2008, pág. 208

- PEÑAHERRERA, Víctor Manuel: Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo III, Ed. Universitaria, Quito, 1960, pág. 561, 577

- PÉREZ LUÑO, Introducción a la filosofía del derecho, Editorial, Taurus, Madrid – España, 1964, p. 32

- QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio: Teoría General del Proceso, Tomo II, Temis, Bogotá, 1995, pág. 143

- ROCCO, Ugo: Derecho Procesal Civil, Vol. I, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, págs. 166 y 167.

- ZAVALA EGAS, Jorge, ZAVAL LUQUE, Jorge, ACOSTA ZAVALA, José: Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2012, p. 296

11. ANEXOS

11.1 Anexo 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Me encuentro realizando un estudio jurídico, para elaborar mi Tesis profesional, por lo que tengo el gusto de dirigirme a Usted, en su calidad de profesional del Derecho, con el objeto de solicitarle su valioso criterio sobre la siguiente temática: “NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN RELACIÓN QUE SE PROHIBA COMO EXCEPCIÓN LA NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA”, que me permitan un resultado adecuado, para concluir mi trabajo investigativo de campo, dentro del desarrollo de mi Tesis de Grado. Por su valiosa colaboración, antelo mis agradecimientos.

1. ¿Cree usted que es suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado una garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan?

Si () No ()

¿Por qué?

2. ¿Considera Usted, que el demandado tiene un instrumento similar al del actor para operar sus defensas, aclarar sus litigios y pedir la desestimación de las pretensiones del primero?

Si () No ()

¿Por qué?
.....

3. ¿Está usted de acuerdo que en el proceso civil, los abogados litigantes en la contestación a la demanda en contra de los clientes, propongan como excepción la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda?

Si () No ()

¿Por qué?
.....

4. ¿Considera usted que el juez debe observar todas las excepciones que puedan existir en un proceso, y tenga presente que el demandado niega las pretensiones de la demanda y que al actor le corresponde justificarla en todos sus aspectos?

Si () No ()

¿Por qué?
.....

5. ¿Considera usted, que en la contestación de la demanda, se prohíba en el Código de Procedimiento Civil, la negativa pura y simple de los fundamentos

de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, porque no incluye ninguna defensa jurídica apropiada?

Si () No ()

¿Por qué?
.....

6. ¿Considera Usted, pertinente reformar el Art. 102 del Código de Procedimiento Civil, que en la contestación de la demanda se obligue al abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor?

Si () No ()

¿Por qué?
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“NECESIDAD DE REGULAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN RELACIÓN QUE SE PROHÍBA COMO EXCEPCIÓN LA NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA”

Tesis previa a la obtención
del título de Abogado

AUTOR:

ALCIDES BUELE SATAMA

Loja-Ecuador

2013

1. TEMA

“NECESIDAD DE REGULAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN RELACIÓN QUE SE PROHÍBA COMO EXCEPCIÓN LA NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA”

2. PROBLEMÁTICA

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la legítima defensa, y para asegurarlo señala varias garantías básicas, las cuales a su vez están ampliamente desarrolladas en los cuerpos normativos procesales. Por lo tanto, no es suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado esta garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan.

Cuando por naturaleza contenciosa de la demanda existen parte demandado y traslado del libelo, se presenta la contestación a la demanda como uno de los actos principales del proceso. Así como el demandante usa la demanda para plantear su litigio, formular sus peticiones y perseguir una sentencia favorable, así también el demandado tiene un instrumento similar para operar sus defensas, aclarar sus litigios y pedir la desestimación de las pretensiones del primero.

En el proceso civil, los abogados litigantes en la contestación a la demanda en contra de los clientes, proponen como excepción la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, siendo esto excepción madre.

Por esta situación el juez debe observar todas las excepciones que puedan existir en un proceso, lo que significa que el juzgador tenga presente que el demandado niega las pretensiones de la demanda y que al actor le corresponde justificarla en todos sus aspectos. En base a este criterio, bastaría con incluir únicamente dicha única "excepción" para que el juzgador pueda revisar todos los posibles argumentos o pruebas que se presenten en un caso concreto con las que se pudiera desvirtuar la demanda, aunque el demandado no los hubiere consignado e incluso supuesto o siquiera advertido.

Es por este caso que he creído conveniente, establecer que en la contestación de la demanda, se prohíba en el Código de Procedimiento Civil, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, porque no incluye ninguna defensa jurídica apropiada

Es así que al indicar en la Litis se haya trabado con la negativa simple de los fundamentos de la demanda no podría obligar al juzgador, bajo pena de que su fallo sea considerado incongruente, a revisar todos los argumentos de las posibles defensas, es así que quien realice esta negativa la defensa se

consideraría estéril, lo que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, debe obligar que se señale las pretensiones del actor, esto hace que los profesionales del derecho conozcamos los parámetros específicos de su enunciado, contestado la demanda con una estrategia defensiva que realmente favorezca al cliente, tendiendo, en último término, a brindar la seguridad jurídica anhelada que busca la uniformidad de los fallos que los jueces pronuncien respecto de su consideración.

3. JUSTIFICACIÓN

La Universidad Nacional de Loja, a través de la Carrera de Derecho exige a sus estudiantes ser parte integrante de nuestra sociedad mediante la investigación científica en el Derecho Positivo, para optar por el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, por lo que justifico la presentación de este proyecto de tesis denominado “NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN RELACIÓN QUE SE PROHIBA COMO EXCEPCIÓN LA NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.”.

Queda justificado este tema porque es uno de los problemas lacerantes y trascendentales en las esferas del convivir familiar, social y jurídico siendo importante tener una investigación analítica y crítica sobre esta realidad. Es importante determinar que la investigación académica y social es una tarea

fundamental e importante para los profesionales contemporáneos, y mucho más en el maravilloso campo de las ciencias jurídicas, donde es necesario el conocimiento profundo y sistemático de las problemáticas que esta implica, a fin de plantear las alternativas de solución a que haya lugar.

Desde el punto de vista social, y por la importancia y relevancia de quienes formamos la sociedad ecuatoriana, es de prioridad absoluta el considerar que no se ponga como excepción en la contestación a la demanda la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, por su inaplicabilidad procesal.

Desde el punto de vista jurídico, el presente trabajo logra especificar el alcance procesal que la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda debería tener y, de la consecuencia lógica que su aplicación debería conferir, de modo que los profesionales del derecho conozcamos los parámetros específicos de su enunciado, contestado la demanda con una estrategia defensiva que realmente favorezca al cliente, tendiendo, en último término, a brindar la seguridad jurídica anhelada que busca la uniformidad de los fallos que los jueces pronuncien respecto de su consideración.

Desde el punto de vista académico el desarrollo de esta investigación permitirá que su contenido aporte con importantes conceptos doctrinarios y jurídicos que serán muy útiles para quienes se interesen por estudiar algo

más acerca de una institución trascendental en el derecho de pagar alimentos, como que se deben alimentos desde la presentación de la demanda.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

- Realizar un estudio analítico, crítico y sintético como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación a la demanda.

4.2. Objetivos específicos

- Analizar las consecuencias jurídicas de la aplicación como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación a la demanda

- Analizar la conveniencia que en la fundamentación de la contestación de la demanda se obligue al abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor.

- Presentar una propuesta de reforma al Art. 102 del Código de Procedimiento Civil, que en la contestación de la demanda se obligue al

abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor.

5. HIPÓTESIS

La naturaleza jurídica como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación a la demanda, no corresponde a una excepción por no constituir alguna defensa jurídicamente apropiada.

6. MARCO TEÓRICO

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la legítima defensa, y para asegurarlo señala varias garantías básicas, las cuales a su vez están ampliamente desarrolladas en los cuerpos normativos procesales. Por lo tanto, no es suficiente alegar en forma genérica que se han atropellado esta garantía, sino que se ha de especificar las disposiciones de la ley procesal que la desarrollan.

Hernando Devis Echandía indica que: “cuando por la naturaleza contenciosa de la demanda existe parte demandada y traslado del libelo, se presenta la contestación de la demanda como uno de los actos principales del proceso. Así como el demandante una la demanda para plantear su litigio, formular sus peticiones y perseguir una sentencia favorable, así también el

demandado tiene un instrumento similar para oponer sus defensas, aclarar el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del primero”⁵³

La importancia de la contestación de la demanda es muy grande para la determinación del contenido u objeto del proceso y, más especialmente, del litigio en que él debe ser resuelto, formado por la pretensión y la oposición, que configuran a su vez el objeto de la sentencia, razón por la cual se exige al demandado formular en aquellas sus excepciones. En este sentido debe entenderse a la contestación, para determinar el momento en que queda configurado el litigio y su contenido de acuerdo con la pretensión del demandante y la oposición del demandado.

La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación a la demanda, a decir de Juan Dobson “*En la constelación de los remedios jurídicos, la teoría del abuso del derecho, como categoría de carácter general, ocupa el lugar de uno de los soles que ilumina todo el conjunto, dotando a cada uno de los objetos en él existentes, de una fisonomía propia y particular, que permite aprehenderlo mejor, comprendiendo cabalmente sus efectos y significado propio*”⁵⁴

La teoría general del abuso del derecho podrá ser utilizada en todos los casos en que los remedios específicos previstos por el derecho general para

⁵³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Nociones Generales de Derecho procesal Civil*, Segunda Edición, Bogotá Colombia, 2009, p. 575

⁵⁴ DOBSON: Juan M. *el abuso de la personalidad jurídica, en el derecho privado*, ediciones De Palma, Buenos Aires – Argentina, 1985, p. 27

resolver un caso determinado no sean suficientes para lograr el resultado que la justicia persigue, es así cuando en un acto determinado se demuestre que los remedios previstos para el caso no son suficientes podrán recurrirse a la protección del abuso del derecho.

Aplicar como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la contestación a la demanda, no existe seguridad jurídica en los procesos civiles, porque esta negativa pura y simple es muy amplio, no pueden el juez revisar todas las excepciones, sino las que se pronuncian en el escrito, ya que estos constituyen garantías básicas sobre las cuales se constituye el sistema jurídico del país, y particularmente del sistema judicial. El legislador debe dictar las normas que los van desarrollando y para que estas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces.

De esta manera Francisco Carrara señaló que la autoridad civil *“veló por el derecho de la defensa social y protegió la ciudadanía y castigaba a los que violan las leyes pero siempre haciendo valer el derecho del culpable cuando este no tenía ningún motivo para que sea castigado”*⁵⁵

El Estado tiene la obligación mediante sus autoridades de proveer a la acusación y proveer a la defensa con la única finalidad y deber primordial de

⁵⁵ CARRARA, Francisco: De la pena y del Juicio Criminal, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1956, p. 310.

mantener la tutela del derecho, por lo que la autoridad social, en las leyes de procedimiento no puede conferirles a unos ni a otros la facultad de ir en contra de este fin y perjudicar con la tutela que se les ha confiado.

El Dr. Galo Espinosa Merino en cuanto a derecho de defensa nos indica que es *“La potestad de repeler los ataques directos e injustificados, dentro de los límites dados por la ley para la legítima defensa; o en lo nacional, la legitimidad de oponerse por la fuerza a la invasión de las tropas de otro país. Judicialmente, la facultad otorgada a una persona para ejercitar las acciones y excepciones franqueadas por las leyes”*.⁵⁶

Como la autoridad social ha sido investida de poderes con el único fin de proteger el derecho de las personas, no puede por ningún motivo violentar los principios estipulados en las leyes de la República del Ecuador. La autoridad social está obligada a mantener correctamente y defender al acusado, como también al acusador y sin perjudicar al uno ni al otro porque para eso fue investido de dichos poderes para que proteja el derecho de los ciudadanos sin salirse de las leyes que ellos tenían para aplicarlas.

⁵⁶ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.170

7. METODOLOGÍA.

7.1. Métodos

Para la ejecución de la investigación propuesta se empleará los métodos y técnicas recomendados para la investigación científica; y, por ser un problema de carácter jurídico social especialmente se utilizarán los siguientes métodos:

El método inductivo “Es aquel que establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares, su aplicación permite establecer conclusiones generales derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurre en torno al fenómeno en cuestión con el fin de descubrir relaciones constantes derivadas del análisis y en base de ellas establecer hipótesis que de comprobarse, adquirirán el rango de categoría o leyes”. Es aquel método que me permitirá realizar el estudio, análisis e investigación del procedimiento de la contestación a la demanda como excepción, la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda.

El método deductivo, “Del latín deductio, constante en que el investigador realice diferentes experimentos basado en esquemas lógicos fabricados mentalmente, apoyado desde luego por sólidos conocimientos teóricos que permitan establecer algunos supuestos sobre cuya abstracción se constituye

dicho esquema". Es aquel método que me permitirá realizar el estudio, análisis e investigación del momento que el demandado da contestación a la demanda, mediante una comparación objetiva de los principios constitucionales que rigen los procesos contenciosos, partiendo de sus principios generales a sus principios particulares.

Utilizaré el método analítico, para descomponer las características de aplicación del civil señalado en el Código de Procedimiento Civil.

Con el método sintético realizaré el estudio de los derechos constitucionales fundamentales de los actores y demandados en cuanto a la fundamentación de hecho y de derecho de la demanda y su contestación.

7.2. Procedimientos y Técnicas.

En lo que respecta a la fase de la investigación, el campo de acción a determinarse, estará establecido en que el Código de Procedimiento Civil, debe establecerse la prohibición como excepción pura y simple de los fundamentos de la contestación a la demanda, y se obligue a una fundamentación objetiva.

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para la encuesta y cinco personas para la entrevista;

en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevará a fundamentar la Propuesta de Reforma al Art. 102 del Código de Procedimiento Civil, que en la contestación de la demanda se obligue al abogado defensor que proponga las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regiré por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente de la Modalidad de Estudios a Distancia, y cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

7.3. Esquema Provisional del Informe Final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento de Régimen Académico que establece: Resumen en Castellano y Traducido al Inglés; Introducción, Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados, Discusión, Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio del cumplimiento de este esquema, es necesario que en este acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el Informe Final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

En primer orden, se concreta el Acopio Teórico, comprendiendo: a) un Marco Teórico Conceptual, un Marco Doctrinario y un Marco Jurídico. En segundo lugar se sistematizará la indagación de campo o el acopio empírico, siguiendo el siguiente orden: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas y entrevistas; y b) Presentación y Análisis de los resultados de los casos jurisprudenciales, como Casuística.

.

En tercer orden vendrá la síntesis de la investigación jurídica, con la concreción de: a) Indicadores de verificación de los objetivos y de contrastación de la hipótesis, b) La deducción de conclusiones y recomendaciones; y c) la fundamentación jurídica de la propuesta de la reforma legal, en relación a la materia y al problema materia de la tesis en estudio.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

ACTIVIDADES Meses	Ene. 14				Feb. 14				Mar. 14				Abril 14				Mayo 14			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Recopilación de la Información	*	*	*	*																
Investigación de Campo					*	*														
Análisis de Datos							*	*												
Redacción de la Tesis									*	*	*	*								
Presentación del Borrador													*	*						
Redacción definitiva y presentación															*	*	*	*	*	*
Sustanciación																				*

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. Recursos Humanos:

- Director de Tesis.

- Postulante:

9.2. Recursos Materiales y Costos

Material bibliográfico

100.00

Material de escritorio.	80.00
Artículos de Internet	100.00
Adquisición de textos	90.00
Movilización y alimentación	50.00
Digitación de trabajo	100.00
Reproducción y encuadernado	120.00
Derechos timbre y más especies valoradas	150.00
Imprevistos	50.00
TOTAL:	840.00

9.3. Financiamiento

La presente investigación será financiada con mis propios recursos.

10. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- BOBBIO, Norberto: Teoría General del Derecho, Editorial Temis, 1987, Bogotá – Colombia.
- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo I, A-B, 25 Edición, 1997.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2010, Quito – Ecuador.
- DICCIONARIO JURÍDICO OMEBA, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina
- ESPINOSA MERINO, Galo: Enciclopedia Jurídica, Volumen I y II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador.
- NOGUEIRA ALCALA, Humberto: El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Dike, 1997.
- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008.

INDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
TABLA DE CONTENIDOS	vii
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. Abstract	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	8
5. MATERIALES Y MÉTODOS	55
6. RESULTADOS	58
7. DISCUSIÓN	70
8. CONCLUSIONES	75
9. RECOMENDACIONES	77
9.1. Propuesta de Reforma	79
10. BIBLIOGRAFÍA	82
11. ANEXOS	85
ÍNDICE	105